

CAPITULO I GENERALIDADES	4
CAPITULO II INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE PREMIACION	7
CAPITULO III DE LA PROPOSICION Y OTORGAMIENTO DE LOS PREMIOS	9
CAPITULO IV DE LAS CONDECORACIONES	10
CAPITULO V DE LOS PREMIOS	10
CAPITULO VI PREMIO ESTATAL DE CULTURA, CIENCIAS Y ARTES "JUAN RUIZ DE ALARCON"	11
CAPITULO VII PREMIO ESTATAL DE COMUNICACION SOCIAL "IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO"	11
CAPITULO VIII PREMIO ESTATAL AL MERITO CIVICO "HERMENEGILDO GALEANA"	12
CAPITULO IX PREMIO ESTATAL AL MERITO OBRERO "JOSE INOCENTE LUGO"	13
CAPITULO X PREMIO ESTATAL AL MERITO DEPORTIVO "APOLONIO CASTILLO"	13
CAPITULO XI PREMIO ESTATAL AL MERITO DE LA MUJER "ANTONIA NAVA DE CATALAN"	13
CAPITULO XII PREMIO ESTATAL AL MERITO JUVENIL "JOSE AZUETA"	14
CAPITULO XIII PREMIO ESTATAL DE ADMINISTRACION PUBLICA "DIEGO ALVAREZ"	14
CAPITULO XIV PREMIO ESTATAL AL MERITO CAMPESINO "PEDRO ASCENCIO"	14



CAPITULO XV PREMIO ESTATAL AL MERITO INDIGENISTA "CUAUHTEMOC"	15
CAPITULO XVI PREMIO ESTATAL AL MERITO EN DESARROLLO SOCIAL "JUAN R. ESCUDERO"	15
CAPITULO XVII PREMIO ESTATAL AL MERITO MUNICIPAL "MOISES OCHOA CAMPOS"	15
CAPITULO XVIII PREMIO ESTATAL AL MERITO EN SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL "GALO SOBERON Y PARRA	15
CAPITULO XIX PREMIO ESTATAL AL MERITO JURIDICO "JOSE MARIA IZAZAGA"	16
CAPITULO XX PREMIO ESTATAL AL MERITO REVOLUCIONARIO "FRANCISCO FIGUEROA MATA"	16
CAPITULO XXI PREMIO ESTATAL AL MERITO AGRARIO "MANUEL MEZA ANDRACA"	16
CAPITULO XXII PREMIO ESTATAL AL MERITO POLITICO "EDUARDO NERI"	16
TRANSITORIOS	17





ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE PREMIOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 434, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO No. 84 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 1999.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 41, el Miércoles 13 de Mayo 1987.

LEY DE PREMIOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Estado de Guerrero sobresale de entre los que forman la Federación Mexicana como uno de los que más han contribuido al proceso histórico y social de la Nación, tanto en la etapa prehispánica y colonial, como en el siglo XIX y en el proceso revolucionario.

Así, figuran en la primera etapa Cuauhtémoc, Juan Ruiz de Alarcón, más tarde en la insurgente el consumador de la Independencia, don Vicente Guerrero. En los años de la insurgencia colaboran en el proyecto independentista los Bravo y los Galeana, y en la Reforma, encabeza la lucha democrática Juan Alvarez, quien, además, logra que se atienda el anhelo popular erigiéndose el Estado de Guerrero, como parte integrante de la Federación.

SEGUNDO.- Que durante la Revolución la contribución guerrerense es significativa, puesto que destacan los Hermanos Figueroa en el Norte y Tomás Gómez en la Costa.

Más alla de las acciones heróicas de orden militar, Guerrero ha contribuido al cultivo de las ciencias y las artes: el ya invocado Juan Ruiz de Alarcón, figura eminente del llamado Siglo de Oro Español; Ignacio Manuel Altamirano ilustre literato, Galo Soberón y Parra sanitarista renombrado, por solo señalar algunos. Esa contribución de nuestro Estado, junio con nuestra vieja tradición republicana de honrar a los hombres que han sobresalido en el servicio de la patria y han contribuido al avance del conocimiento, lleva a que se proponga a esa Representación una ley que sistematice y regule el otorgamiento de honores a quienes se sigan destacando en la vida pública.

TERCERO.- Que la ley es congruente con la democracia participativa y plural, que se pretende impulsar como nueva expresión del régimen democrático que definen las leyes y que hemos sabido instaurar los mexicanos. Así, está previsto que la ciudadanía inicie los procedimientos que deberán observarse para la concesión de premios y condecoraciones.

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx



LEY DE PREMIOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO.- Que dichos premios y condecoraciones, debidamente observados los procedimientos y con la intervención de los órganos que la propia ley establece, deberán entregarse en la solemne ceremonia cívica del 27 de octubre de cada año, en la que los guerrerenses celebramos la erección de nuestro Estado. La expedición de esta ley abroga todos los ordenamientos que de manera expresa se había venido expidiendo con el propósito de honrar a los héroes y de hacerlo al tiempo con los guerrerenses que sigan esforzándose por servir a la ciudadanía y al Estado, pero cuidando que subsista la eficiencia jurídica de los premios y condecoraciones que de acuerdo con esos ordenamientos jurídicos se hayan otorgado con antelación.

QUINTO.- Que el objeto de esta ley establece como sujetos susceptibles de ser acreedores a los reconocimientos, previstos en esta ley a los mexicanos en general y preferentemente los guerrerenses. También otorga un reconocimiento exclusivo para los extranjeros con "La Condecoración Nicolás Bravo".

SEXTO.- Que los premios establecidos son: Condecoraciones "Vicente Guerrero", "Nicólas Bravo" y "Juan Alvarez" y los premios estatales de cultura, ciencia y artes "Juan Ruiz de Alarcón"; de comunicación social "Ignacio Manuel Altamirano", al mérito cívico "Hermenegildo Galeana"; al mérito obrero, "José Inocente Lugo"; al mérito deportivo "Apolonio Castillo"; al mérito de la mujer, "Antonia Nava de Catalán"; al mérito juvenil "José Azueta"; de administración pública "Diego Alvarez"; al mérito campesino, "Pedro Ascencio"; al mérito indigenista, "Cuauhtémoc"; al mérito de desarrollo social "Juan R. Escudero", al mérito municipal, "Moisés Ochoa Campos", al mérito de salud y asistencia social, "Galo Soberón y Parra"; al mérito jurídico, "José M. Izazaga"; al mérito revolucionario. "Francisco Figueroa Mata"; al mérito agrario "Manuel Meza Andraca"; y al mérito político "Eduardo Neri".

SEPTIMO.- Que se prevee se otorgarán las preseas siguientes: Cruz, Medalla, Pergamino y Mención Honorífica, las cuales se complementarán con el botón o distintivo entratándose de personas físicas, es de señalar que toda presea se acompañará de un diploma signado por el Gobernador, el Consejo de Premiación y el Jurado, conteniendo una síntesis de la razón porque se le otorgó. Asimismo, se tiene previsto que las preseas se usen por sus titulares en solemnidades y actos públicos y establecen las causas por las que se extingue el derecho de éstas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE PREMIOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO lo.- Esta Ley tiene por objeto determinar las normas que regulen el reconocimiento público que haga el Gobierno del Estado de Guerrero, a aquellas personas que por su conducta, actos y obras, merezcan los premios que la misma establece.

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx



LEY DE PREMIOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 20.- Podrán ser acreedores a los reconocimientos previstos en esta Ley, los mexicanos, preferentemente los guerrerenses, que radiquen en la República Mexicana o en el extranjero. Los reconocimientos podrán otorgarse a personas físicas consideradas individualmente o en grupo, o bien a personas morales.

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo a la condecoración Nicolás Bravo, que se otorgará exclusivamente a extranjeros.

ARTICULO 3o.- Los premios se otorgarán por el reconocimiento público a una conducta o trayectoria singularmente ejemplares, así como por la realización de determinados actos u obras, en beneficio de la humanidad, del país, del Estado o de cualesquiera personas, requiriéndose la iniciativa de la ciudadanía.

ARTICULO 4o.- El Gobierno del Estado podrá no otorgar todos los premios anualmente, pero cuando lo haga serán entregados el día 27 de octubre de cada año, en conmemoración de la erección del Estado de Guerrero.

ARTICULO 5o.- Se establecen los siguientes premios que se denominarán y tendrán el carácter de estatales:

- Condecoración "Vicente Guerrero".
- II. Condecoración "Nicolás Bravo".
- III. Condecoración "Juan Alvarez".
- IV. Premio Estatal de Cultura, Ciencia y Artes "Juan Ruiz de Alarcón".
- V. Premio Estatal de Comunicación Social "Ignacio Manuel Altamirano".
- VI. Premio Estatal al Mérito Cívico "Hermenegildo Galeana".
- VII. Premio Estatal al Mérito Obrero "José Inocente Lugo".
- VIII. Premio Estatal al Mérito Deportivo "Apolonio Castillo".
- IX. Premio Estatal al Mérito de la Mujer "Antonia Nava de Catalán".
- X. Premio Estatal al Mérito Juvenil "José Azueta".
- XI. Premio Estatal de Administración Pública "Diego Alvarez".
- XII. Premio Estatal al Mérito Campesino "Pedro Ascencio".



- XIII. Premio Estatal al Mérito Indigenista "Cuauhtémoc".
- XIV. Premio Estatal al Mérito en Desarrollo Social "Juan R. Escudero"
- XV. Premio Estatal al Mérito Municipal "Moisés Ochoa Campos".
- XVI. Premio Estatal al Mérito en Salud y Asistencia Social "Galo Soberón y Parra".
- XVII. Premio Estatal al Mérito Jurídico "José María Izazaga".
- XVIII. Premio Estatal al Mérito Revolucionario "Francisco Figueroa Mata".
- XIX. Premio Estatal al Mérito Agrario "Manuel Meza Andraca".
- XX. Premio Estatal al Mérito Político "Eduardo Neri".

La misma persona puede ser beneficiaría de dos o más premios distintos; pero sólo una vez del premio correspondiente a uno de los campos de los conceptos instituidos, o a un solo concepto si éste no se divide en campos.

ARTICULO 6o.- En los términos de esta ley, se otorgarán las siguiente preseas:

- I. Cruz.
- II. Medalla.
- III. Pergamino.
- IV. Mención Honorífica.

Las preseas se complementarán con el botón o distintivo, cuando se trate de personas físicas.

ARTICULO 7o.- Las preseas únicamente serán usadas por sus titulares, quienes lo harán en solemnidades y actos públicos en que sea pertinente ostentarlas; en cambio, el botón o distintivo, que se ostenta sobre las prendas de vestir, podrán utilizarse en forma cotidiana para representar a la presea correspondiente.

ARTICULO 8o.- El derecho al uso de cualquiera de las preseas a que se refiere esta ley, se extingue por traición a la patria o por pérdida de la nacionalidad mexicana.

ARTICULO 9o.- Con toda presea se entregará un diploma debidamente firmado por el Gobernador del Estado y por los miembros del Consejo de Premiación y del Jurado, que contendrá una síntesis de las razones por las que se otorga.





ARTICULO 10o.- Las características de las preseas serán determinadas por el Ejecutivo del Estado a propuesta del Consejo de Premiación.

CAPITULO II INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE PREMIACION

ARTICULO 11o.- La aplicación de las disposicines de esta Ley corresponde a:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Consejo de Premiación;
- III. Los jurados.

ARTICULO 12o.- El Consejo de Premiación es el órgano colegiado de carácter permanente, encargado de poner en estado de resolución los expedientes que se formen para el otorgamiento de los premios establecidos.

ARTICULO 13o.- Los jurados son cuerpos colegiados compuestos por el número de miembros propietarios y suplentes que acuerde el Consejo de Premiación y los cuales se encargarán de formular mediante dictamen, las proposiciones que someterá el Consejo de Premiación al Gobernador del Estado para su resolución final.

Cada jurado elegirá de entre sus miembros su propio Presidente y nombrará un Secretario.

ARTICULO 14o.-Tanto el Consejo de Premiación como los jurados sesionarán válidamente con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será voto de calidad el de su Presidente.

ARTICULO 15o.- El Consejo de Premiación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y dar publicidad a las convocatorias:
- II. Recibir y registrar candidaturas;
- III. Designar a los miembros de los jurados;
- IV. Llevar el libro de registro de honor;
- V. Elevar a la consideración del Gobernador del Estado los dictámenes de los jurados;
- VI. Fijar las condiciones y términos para el otorgamiento de premios;



- VII. Procurarse información y asesoramiento, cuando estime pertinente, de servidores públicos, de cualesquiera personas;
- VIII. Las demás necesarias para otorgar los premios que correspondan de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones aplicables.
 - ARTICULO 16o.- Los jurados tendrán las siguientes atribuciones:
- I. Celebrar las sesiones con sujeción a la periodicidad que fije el Consejo;
- II. Dictaminar sobre los expedientes de candidaturas;
- III. Compilar los dictámenes que formulen;
- IV. Autentificar con la firma de sus integrantes los dictámenes que emitan y turnarlos al Consejo de Premiación.
 - ARTICULO 17o.- El Consejo de Premiación se integrará por:
- A) El Presidente del Congreso del Estado.
- B) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- C) El Secretario de Gobierno.
- D) El Secretario de Desarrollo Social.

ARTICULO 18o.- El Consejo de Premiación será presidido por el Secretario de Gobierno del Estado; quien podrá designar de entre los demás integrantes al que lo substituya en sus ausencias.

ARTICULO 19o.- El Gobernador del Estado designará al Secretario del Consejo de Premiación, quien llevará el correspondiente libro de actas en el que se asentará el lugar, fecha, horas de apertura y clausura de cada sesión, nombres de los asistentes, la narración clara, ordenada y sucinta del desarrollo del acto, de lo tratado, de las diversas resoluciones propuestas, de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones, en su caso.

También deberá llevar el libro de honor, que contendrá el registro de los nombres de las personas a quienes se otorgue algún premio y, en su caso, la clase del mismo; la especificación de las preseas correspondientes; las fechas y lugares de entrega; así como el libro de registro de candidatos y los expedientes que con dicho motivo se integren.

ARTICULO 200.- Para ser miembro de un jurado se requiere:

I. Ser ciudadano guerrerense;





- II. Tener un modo honesto de vivir;
- III. Haber destacado por sus cualidades cívicas;
- IV. Tener la calificación técnica, artística o científica necesaria cuando la naturaleza del premio lo requiera.

ARTICULO 21o.- Los miembros del jurado están obligados a guardar reserva sobre los asuntos que conozcan en el ejercicio de sus atribuciones. El Presidente y el Secretario serán elegidos de entre sus miembros.

El Secretario deberá llevar un libro de actas, observando, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 19, y remitir copia de las actas al Consejo de Premiación para efectos de la integración de los expedientes correspondientes.

CAPITULO III DE LA PROPOSICION Y OTORGAMIENTO DE LOS PREMIOS

ARTICULO 22o.- El Consejo y los jurados, podrán proponer el otorgamiento póstumo de los premios que instituye esta Ley.

ARTICULO 23o.- El Consejo de Premiación determinará la forma y términos de las convocatorias que deban expedirse en los casos previstos por esta Ley, y hará del conocimiento público los nombres de los integrantes de los jurados.

ARTICULO 24o.- Los expedientes de las candidaturas se integrarán atendiendo a las instrucciones del Consejo, por conducto del Secretario del mismo.

ARTICULO 250.- Se concede la más amplia libertad para proponer candidaturas.

ARTICULO 26o.- Toda proposición expresará los merecimientos del candidato; se acompañará de las pruebas que se estimen pertinentes y, en todo caso, se indicarán la naturaleza de otras pruebas y los lugares en que puedan recabarse.

ARTICULO 27o.- Los jurados deliberarán en los locales que les asigne el Consejo. Las sesiones serán privadas y las votaciones secretas; el cómputo de éstas corresponderá al Secretario. En caso de empate, el Presidente del Jurado respectivo tendrá voto de calidad.

ARTICULO 28o.- Los acuerdos del Gobernador del Estado sobre el otorgamiento de premios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero y serán inapelables.



CAPITULO IV DE LAS CONDECORACIONES

ARTICULO 29o.- La condecoración "Vicente Guerrero" es la más alta presea que otorga el Gobierno del Estado, para premiar méritos eminentes o distinguidos, conducta o trayectoria ejemplar, actos especialmente relevantes, o heróicos en beneficio del Estado de Guerrero.

ARTICULO 30o.- La condecoración "Nicolás Bravo" es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados al Estado de Guerrero y corresponde por cortesía, a las distinciones de que sean objeto los guerrerenses.

ARTICULO 31o.- La condecoración "Juan Alvarez" es la distinción que se otorga a nacionales para premiar y reconocer los méritos de servicios prestados en favor del Estado de Guerrero y de sus habitantes.

ARTICULO 32o.- Las condecoraciones se tramitarán ante la Secretaría del Consejo de Premiación, y constarán de una cruz y un pergamino, debidamente firmado por el Gobernador del Estado, los miembros del Consejo de Premiación y de los jurados, en el que se expresarán sucintamente los motivos por los que se otorgan.

ARTICULO 33o.- Las condecoraciones previstas en esta Ley no se sujetan a convocatorias ni a límite de beneficiarios; podrán promoverse por cualquier persona física o moral, y merecerán preferencial atención las promociones del Congreso del Estado, de los Ayuntamientos, de las Universidades y centros de enseñanza superior y de las instituciones y asociaciones de servicio social que funcionen en la entidad.

ARTICULO 34o.- El Secretario del Consejo de Premiación informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre las entregas de las condecoraciones de referencia.

CAPITULO V DE LOS PREMIOS

ARTICULO 35o.- Los premios se tramitarán ante la Secretaría del Consejo de Premiación previa convocatoria, y a propuesta dirigida a ésta por cualquier persona física o moral, aplicándose, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 33o. de esta Ley.

ARTICULO 36o.- Recibidas las propuestas de candidatos a los premios señalados en la Ley y vencido el plazo fijado en la convocatoria respectiva, el Consejo de Premiación integrará los jurados por cada campo de premiación. Los integrantes del jurado respectivo preferencialmente podrán ser quienes con anterioridad hayan obtenido el premio relativo al campo de que se trate y que sean ciudadanos guerrerenses.

ARTICULO 37o.- La convocatoria fijará plazos dentro de los cuales las personas físicas y morales señaladas en el artículo 35o. podrán ampliar informaciones respecto de los candidatos propuestos ante el Consejo de Premiación.



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE PREMIOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 38o.- Los premios constarán de una medalla y de la entrega en numerario que determine el Consejo de Premiación. En todo caso, este órgano podrá proponer al Ejecutivo del Estado el otorgamiento de la mención honorífica a aquellos candidatos que, no habiendo resultado ganadores del premio correspondiente, a su juicio reúnan los méritos para ser acreedores a esta distinción.

CAPITULO VI PREMIO ESTATAL DE CULTURA, CIENCIAS Y ARTES "JUAN RUIZ DE ALARCON".

ARTICULO 39o.- Se otorgará el premio que establece este capítulo en cada uno de los siguientes campos:

- I. Lingüística.
- II. Bellas artes.
- II. Historia, ciencias sociales y filosofía.
- IV. Ciencias físico-matemáticas y naturales.
- V. Tecnología y diseño.
- VI. Cultura popular y Folklore.

ARTICULO 40o.- Serán acreedores a este premio quienes por sus producciones o trabajo docente, de investigación o divulgación, contribuyan a enriquecer el acervo cultural del Estado, al progreso de la ciencia, del arte o de la filosofía. Podrán concurrir hasta tres ganadores para el mismo campo. Cuando esto suceda, la entrega en numerario se prorrateará entre éstos.

CAPITULO VII
PREMIO ESTATAL DE
COMUNICACION SOCIAL
"IGNACIO MANUEL
ALTAMIRANO".

ARTICULO 410.- Podrá otorgarse el premio a que alude este capítulo, en los siguientes campos:

- Noticias.
- II. Fotografía o filmes.
- III. Reportajes, crónicas o entrevistas.





- Artículos de fondo o comentarios.
- V. Caricaturas, portadas o cartones.
- VI. Publicaciones o programas de divulgación cultural.

ARTICULO 42o.- Este premio se concederá en concurso doble: por una parte las personas físicas y, por la otra, las organizaciones responsables.

ARTICULO 43o.- Este premio se otorgará a quienes de manera evidente se distingan, de acuerdo con las exigencias de cada campo, por el correcto empleo de los medios de expresión y la estética de la presentación; además, por la veracidad y objetividad de las informaciones, de los artículos, y de los programas culturales, más el interés que produzcan. Esta última condición será la consideración básica para premiar publicaciones o programas destinados a la niñez y a la juventud. El otorgamiento de este premio no estará condicionado por la mayor o menor amplitud del público del correspondiente órgano de difusión.

ARTICULO 44o.- Es libre el derecho a proponer candidaturas para el premio de referencia. Sin embargo, el Consejo de Premiación procurará que los órganos de comunicación colectiva, así como los organismos o asociaciones gremiales de comunicación social, propongan a sus candidatos.

ARTICULO 45o.- Habrá un jurado para los campos I, II y III; otro para los campos IV y V y uno más para el campo VI.

CAPITULO VIII
PREMIO ESTATAL AL
MERITO CIVICO
"HERMENEGILDO
GALEANA"

ARTICULO 46o.- Son acreedores al premio referido en este capítulo quienes constituyan en su comunidad respetables ejemplos de comportamiento cívico, por su diligente cumplimiento de la Ley, la firme y serena defensa de los propios derechos y de los derechos de los demás, del respeto a las instituciones públicas y, en general por una relevante conducta ciudadana.

CAPITULO IX PREMIO ESTATAL AL MERITO OBRERO "JOSE INOCENTE LUGO"

ARTICULO 47o.- Se conferirá el premio a que alude este capítulo a las personas que por su capacidad de organización o por su eficiente y decidida entrega a su trabajo diario, mejoren la productividad en el área a que estén adscritos o sean ejemplo estimulante para los demás trabajadores.





CAPITULO X PREMIO ESTATAL AL MERITO DEPORTIVO "APOLONIO CASTILLO"

ARTICULO 48o.- El premio a que se refiere este capítulo se concederá en los siguientes campos:

- I. La actuación destacada en cualquier deporte.
- II. El fomento, la protección o el impulso de la práctica del deporte.

ARTICULO 49o.-Este premio se concederá preferentemente a candidatos propuestos por asociaciones deportivas registradas en el Estado o por responsables de la información deportiva difundida por prensa, radio o televisión.

ARTICULO 50o.- Habrá un solo jurado para los campos, que de preferencia se integrará con personas que hayan sido premiadas con anterioridad y con representantes de los facultados para proponer candidaturas.

CAPITULO XI PREMIO ESTATAL AL MERITO DE LA MUJER "ANTONIA NAVA DE CATALAN"

ARTICULO 51o.- Este premio será otorgado a mujeres ejemplares, cuya conducta, dedicación a la familia, al estudio, al trabajo o a la comunidad cause el reconocimiento y respeto entre la sociedad guerrerense.

ARTICULO 520.- Este premio se otorgará preferencialmente a candidatas propuestas por los Ayuntamientos o por asociaciones femeniles.

CAPITULO XII PREMIO ESTATAL AL MERITO JUVENIL "JOSE AZUETA"

ARTICULO 53o.- Este premio se otorgará a jóvenes menores de 21 años cuya conducta o dedicación al trabajo, al estudio o a la vida cívica, cause admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación o de progreso a la comunidad.

ARTICULO 54o.- Las propuestas de candidatos para dicho premio deberán provenir preferentemente de los directores de escuelas incorporadas y oficiales de la Secretaría de Educación



http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DE PREMIOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO

Pública, de las asociaciones de padres de familia de las mismas, de los Ayuntamientos, comisarios municipales y comisarios ejidales o comunales del Estado.

CAPITULO XIII
PREMIO ESTATAL DE
ADMINISTRACION
PUBLICA "DIEGO
ALVAREZ"

ARTICULO 55o.- Este premio se otorgará a quien se distinga o haya distinguido ejemplarmente en el desempeño de sus funciones en la administración pública estatal o municipal, así como a aquellas personas que mediante la realización de estudios o investigaciones, hagan aportaciones sobresalientes para el mejoramiento de esta área.

ARTICULO 56o.- Para el otorgamiento de este premio, se atenderá preferentemente las candidaturas propuestas por el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

CAPITULO XIV
PREMIO ESTATAL AL
MERITO CAMPESINO
"PEDRO ASCENCIO"

ARTICULO 57o.- Se otorgará el premio a que se refiere este capítulo a las personas que por su capacidad organizativa, realicen actos de solidaridad o trabajos en el agro, que eleven las condiciones de vida de los campesinos y fortalezcan la productividad del campo.

ARTICULO 58o.- Las propuestas de candidatos a los premios serán preferentemente presentados por asociaciones de campesinos, productores; por comisariados ejidales.

CAPITULO XV PREMIO ESTATAL AL MERITO INDIGENISTA "CUAUHTEMOC"

ARTICULO 59o.- El premio de que trata el capítulo se otorgará a quienes se destaquen en el estudio o promoción de las estructuras sociales, o de manifestaciones intelectuales, artísticas y folklóricas de los grupos indígenas del Estado de Guerrero o bien en la defensa social de los indígenas.





CAPITULO XVI PREMIO ESTATAL AL MERITO EN DESARROLLO SOCIAL "JUAN R. ESCUDERO"

ARTICULO 60o.- Se otorgará este premio a quienes desinteresadamente y por propia voluntad, hayan realizado o estén realizando actos de manifiesta solidaridad social que contribuyan al bienestar de la comunidad.

CAPITULO XVII PREMIO ESTATAL AL MERITO MUNICIPAL "MOISES OCHOA CAMPOS"

ARTICULO 61o.- Serán acreedores a este premio quienes en forma destacada, a través del estudio o de la realización o promoción de acciones, impulsen el desarrollo económico, político, social y cultural del municipio.

CAPITULO XVIII
PREMIO ESTATAL AL
MERITO EN SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL
"GALO SOBERON Y
PARRA"

ARTICULO 62o.- Este premio se otorgará a quienes de manera ejemplar realicen labores que contribuyan al incremento o mejoría de los servicios de salud y asistencia social en beneficio de la comunidad.

ARTICULO 63o.- Para el otorgamiento de este premio, se atenderán preferentemente las candidaturas que provengan de instituciones dedicadas a la prestación de los servicios mencionados, y de asociaciones de profesionales en la materia.

CAPITULO XIX PREMIO ESTATAL AL MERITO JURIDICO "JOSE MARIA IZAZAGA"

ARTICULO 64o.- Serán acreedores a este premio quienes con sus aportaciones en los campos de la docencia o la investigación; su participación en el ejercicio de las funciones legislativa o jurisdiccional, o su honestidad y eficiencia ejemplares en la práctica de la abogacía, impulsen el desarrollo y el conocimiento del derecho.





ARTICULO 65o.- Para el otorgamiento de este premio, serán atendidas preferentemente las candidaturas propuestas por los colegios y asociaciones de profesionales en la materia.

CAPITULO XX PREMIO ESTATAL AL MERITO REVOLUCIONARIO "FRANCISCO FIGUEROA MATA"

ARTICULO 66o.- Este premio se otorgará a quienes se distingan por su ejemplar convicción revolucionaria, y su prominente contribución al cumplimiento de los principios emanados de la Revolución Mexicana, en beneficio de la comunidad.

ARTICULO 67o.- Para el otorgamiento de este premio se dará atención preferente a las candidaturas propuestas por el Congreso del Estado y las organizaciones populares de la entidad.

CAPITULO XXI
PREMIO ESTATAL AL
MERITO AGRARIO
"MANUEL MEZA
ANDRACA"

ARTICULO 68o.- Este premio se otorgará a quienes con su ejemplar pensamiento y acción colaboren al desarrollo rural a través de incrementar la producción y la productividad en el campo, así como la vigencia de la justicia social en el municipio.

CAPITULO XXII PREMIO ESTATAL AL MERITO POLITICO "EDUARDO NERI"

ARTICULO 69o.- Este premio se otorgará a quienes con su acción pública contribuyan a la implantación de una ética política que dignifique el servicio público y la defensa de los intereses superiores de la colectividad.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

DADA en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.



Diputada Presidente.

C. Norma Yolanda Armenta Domínguez Rúbrica

Diputado Secretario.

C. Pedro Lagunas Román

Rúbrica

Diputado Secretario. **C. Manuel García Cabañas**Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional Rúbrica.

El Secretario de Gobierno. Rúbrica.

